

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3116

18 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Ramírez Rivera*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para enmendar el Inciso 20 del Artículo 4 y añadir el inciso (c) al Artículo 11 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, a los fines de incluir entre las funciones de la Autoridad de Desperdicios Sólidos la creación de un Registro Único de Centros de Acopio y un Registro Único Instalaciones de Reciclaje; para establecer que ningún centro de acopio o instalación para el manejo de desperdicios sólidos, según definidos en la Ley, podrá vender o exportar materiales reciclables o reciclados a través de los muelles de Puerto Rico sin el permiso correspondiente otorgado por la Junta de Calidad Ambiental y sin aparecer activo en el Registro Único de Centros de Acopio o Registro Único de Instalaciones de Reciclaje, según sea el caso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Desperdicios Sólidos se creó en virtud de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”, con el propósito de atender la problemática de la disposición de los desperdicios sólidos en nuestra Isla.

Ante la amenaza económica y ambiental por el incremento de desperdicios sólidos en las últimas décadas y la reducción de vida útil y cierres de vertederos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". La política pública establecida en dicha ley consiste en desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras para reducir el volumen de desperdicios sólidos en el país. Entre esas estrategias alternas a los vertederos están la reducción de desperdicios, la reutilización de materiales, el reciclaje o composta de los materiales que no puedan reutilizarse, y la recuperación de energía de los desperdicios sólidos que no puedan reutilizarse ni reciclarse.

Bajo la citada ley, la Autoridad de Desperdicios Sólidos tiene entre sus encomiendas promover la participación de diversos sectores, en especial la participación de la empresa privada en la construcción y operación de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos. Conforme a la ley estas instalaciones contemplan las plantas reductoras o de reciclaje, estaciones de trasbordo u otras instalaciones cuyo propósito sea la recuperación, el procesamiento, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos. La Junta de Calidad Ambiental es la entidad encargada en virtud de la Ley Núm. 70, supra, de reglamentar dichas instalaciones, entiéndase que tiene la facultad en ley de emitir, modificar o revocar permisos, velar porque éstas se desarrollen y que los servicios que ofrezcan cumplan con las leyes y reglamentos aplicables, además de imponer multas, penalidades o cierres a quienes violen sus permisos.

Si bien es cierto que la Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico prohíbe expresamente la operación de las instalaciones sin el permiso de la Junta de Calidad Ambiental, existen en Puerto Rico centros de acopio e instalaciones clandestinas que venden o exportan materiales reciclables o reciclados a menor precio. Esta práctica coloca en desventaja a los centros de acopio e instalaciones que para poder operar y generar ingresos tienen sus permisos al día e incurren en una serie de costos para cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales. Asimismo, existe el problema de que las instalaciones que operan sin permisos lo hacen sin los estándares de salubridad lo cual puede ocasionar daños al medioambiente.

En atención a ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer que sólo se podrán exportar en los muelles los materiales reciclables o reciclados por centros de acopio e instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos que estén debidamente autorizadas por la Junta de Calidad Ambiental y exhiban sus permisos al día. La Autoridad de Desperdicios Sólidos creará un Registro Único de Centros de Acopio y un Registro Único de Instalaciones de Reciclaje, en los cuales mantendrá los nombres de aquellos centros de acopio e instalaciones que tienen sus permisos al día. De esta manera se logra fortalecer directa e indirectamente a aquellos componentes en la

industria del reciclaje que cumplen con las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, se promueve la exportación de materiales reciclados en Puerto Rico, que es un área con gran potencial para generar ingresos y preservar el ambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Inciso 20 del Artículo 4 de la Ley Núm. 70 de 18 de
2 septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el
3 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Poderes y funciones.

5 (a) Autoridad de Desperdicios Sólidos.-La Autoridad tendrá la
6 responsabilidad de implantar y hacer cumplir esta Ley. En adición
7 a sus otros poderes y responsabilidades, la Autoridad deberá:

8 1) ...

9 2) ...

10 3) ...

11 4) ...

12 5) ...

13 6) ...

14 7) ...

15 8) ...

16 9) ...

17 10) ...

18 11) ...

19 12) ...

1 13) ...

2 14) ...

3 15) ...

4 16) ...

5 17) ...

6 18) ...

7 19) ...

8 20) Establecer y mantener al día un Registro Único de Centros
9 de Acopio y un Registro Único de Instalaciones de Reciclaje
10 operan en Puerto Rico y servir de coordinador entre dichas
11 entidades y el mercado.

12 Artículo 2.-Se añade el inciso (c) al Artículo 11 de la Ley Núm. 70 de 18 de
13 septiembre de 1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el
14 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 11. Permisos

16 (a) Ninguna instalación para la recuperación y el reciclaje de
17 desperdicios podrá ser construida, operada, modificada,
18 ampliada o cerrada sin el permiso correspondiente otorgado
19 por la Junta de Calidad Ambiental.

20 (b) La Junta de Calidad Ambiental desarrollará la
21 reglamentación que rija la construcción, operación,

1 modificación, ampliación o cierre de las instalaciones de
2 recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos.

3 (c) Ningún centro de acopio o instalación de reciclaje, según
4 definidos en esta Ley, podrá vender o exportar materiales
5 reciclables o reciclados a través de los muelles de Puerto
6 Rico sin el permiso correspondiente otorgado por la Junta de
7 Calidad Ambiental y sin aparecer activo en el Registro Único
8 de Centros de Acopio o Registro Único de Instalaciones de
9 Reciclaje, según sea el caso.”

10 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.